



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Jueves 30 de Mayo de 2019

NÚM. 61

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANHUATO, MICHOACÁN

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NO. 7

En la ciudad de Tanhuato, cabecera del Municipio de Tanhuato de Guerrero del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 7:13 siete horas con trece minutos del día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se reunieron en el salón de sesiones del Ayuntamiento, que se ubica dentro del Palacio Municipal, los CC. Lic. Héctor Daniel Aranda Pérez, Presidente Municipal, Profra. Juana Sánchez Barajas, Síndico Municipal; Profr. Jesús Ramírez Roque, Profra. Ma. Trinidad Cortez Martínez, Miriam Sánchez Chavolla, Gerardo Tinajero Romero, Profra. Elva Delia Damián Garibay, Rodolfo Montejano Covarrubias y Ramón Martínez Calderón, todos ellos Regidores Propietarios del Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- **PRESENTACIÓN QUE REALIZA EL CUERPO DE REGIDORES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y AUTORIZACIÓN.**
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...

CUARTO. -El Presidente Municipal deja a disposición del Ayuntamiento el Bando de Policía y Buen Gobierno para su análisis, discusión y autorización, una vez que analizan ampliamente el por parte de los integrantes del Ayuntamiento, aprueban por unanimidad de votos de los presentes el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tanhuato, Michoacán.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

.....

SÉPTIMO.-Clausura de la sesión. El C. Presidente Municipal, dio por terminada la sesión, siendo las 9:00 nueve horas del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe.

Lic. Héctor Daniel Aranda Pérez, Presidente Municipal; Profra. Juana Sánchez Barajas, Síndico Municipal; Regidores Propietarios: Prof. Jesús Ramírez Roque, Profra. Ma. Trinidad Cortez Martínez, Miriam Sánchez Chavolla, Gerardo Tinajero Romero, Profra. Elva Delia Damián Garibay, Ramón Martínez Calderón, Rodolfo Montejano Covarrubias; Lic. en Biología José David Arreguín Méndez, Secretario del Ayuntamiento que da fe. (Firmados).

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 144, 145, 146 y 149 de la Ley Orgánica Municipal; el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tanhuato, Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Tanhuato, Michoacán, se registrará en su jurisdicción, atento a lo ordenado en el presente Bando de observancia general para todos los habitantes del mismo, sujetando su régimen interno en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y demás ordenamientos legales de observancia general.

ARTÍCULO 2º.- El Municipio de Tanhuato, Michoacán, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales, en los términos de la Fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 3º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de buen gobierno, las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas.

ARTÍCULO 4º.- El Municipio tendrá como características representativa, su Nombre, signo de identidad y el Escudo.

ARTÍCULO 5º.- El nombre es Tanhuato, y el de la cabecera Tanhuato de Guerrero, denominación adscrita en el año de 1831 constituyéndose en Municipio, elevándose a rango de ciudad el 20 de abril de 1902.

Se le otorgó ese rango con el nombre de «Tanhuato de Guerrero» en honor al general Vicente Guerrero, denominación oficial la conserva hasta nuestros días el cual no podrá ser cambiado, si no por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con aprobación de la

Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 6º.- El escudo tendrá como características las siguientes: El escudo está acuartelado en cruz. En el cuartel primero se aprecia el Cerro Pelón, el cual dio origen al significado del nombre de la población, ya que Tanhuato significa en Purépecha «cerca del cerro»; en el cuartel segundo están los símbolos de actividades productivas del municipio; en el cuartel tercero, la imagen del General Vicente Guerrero, cuyo nombre lleva en su honor la cabecera municipal y en el cuartel cuarto el Santuario del Santo Cristo Milagroso.

ARTÍCULO 7º.- El escudo oficial del municipio, junto con el logotipo de la Administración Pública Municipal en curso, serán utilizados por las dependencias del gobierno municipal, debiéndose exhibir en manera ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 8º.- EL escudo municipal no se podrá usar con fines publicitarios o de explotación comercial, salvo que medie permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9º.- El presente Bando, los reglamentos que dé él se deriven, así como los acuerdos que expidan el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 10.- El territorio del Municipio de Tanhuato cuenta con una extensión territorial de 226.23 Km² y se localiza al suroeste del Estado, en las coordenadas 20°00' de latitud norte y 101°25' de longitud oeste; a una altura de 1,516 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con el Estado de Jalisco; al sur con los municipios de Ixtlán y Ecuandureo, al oriente con el municipio de Yurécuaro y al poniente con el Municipio de Vista Hermosa. Su distancia a la capital del Estado es de 172 km.

ARTÍCULO 11.- El territorio del Municipio de Tanhuato, conservará la extensión y límites que hasta hoy ha tenido conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

ARTÍCULO 12.- El Municipio de Tanhuato, Michoacán, para su integración Gobierno y Administración, se divide en Cabecera Municipal, y está constituido por 9 encargaturas del orden que son las siguientes:

- a) Los Charcos;
- b) Las Cieneguitas;
- c) Tinaja de Vargas;
- d) San José de Vargas;
- e) Tarimoro;

- f) Villanueva;
- g) El Calvario;
- h) La Presa; y,
- i) Rancho Nuevo.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal podrá crear nuevas encargaturas del orden o fusionar las ya existentes, y designar jefes de manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, debiendo implementar el reglamento respectivo con apego a la Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales.

**CAPÍTULO III
DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 14.- Se considera vecinos del Municipio a las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

ARTÍCULO 15.- Son vecinos del Municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por 6 meses como mínimo o en su caso, por manifestar expresamente antes del tiempo señalado ante la autoridad municipal, el propósito de adquirir la vecindad anotándose en el padrón municipal, previa comprobación de haber renunciado ante la autoridad municipal a su anterior vecindad.

ARTÍCULO 16.- La declaración de adquisición o pérdida de vecindad en el Municipio será hecha por el Ayuntamiento, a petición del interesado, asentándola en el padrón municipal. La vecindad en el Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter Oficial.

ARTÍCULO 17.- Los ciudadanos vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS:

- a) Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;
- b) Tener preferencia en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento así como para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales; y,
- c) Todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

II. OBLIGACIONES:

- a) Respetar y obedecer a las Autoridades Municipales legalmente constituidas y cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones que norman la vida Municipal;
- b) Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las Leyes de la materia;

- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridas para ello;
- d) Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas para obtener la educación obligatoria;
- e) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por la Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales;
- f) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;
- g) Atender a los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio les haga la Presidencia Municipal o sus Dependencias;
- h) Asistir cuando se trate de personas analfabetas al centro de alfabetización más cercano de su domicilio, para recibir la instrucción elemental;
- i) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos; y,
- j) Hacer saber a la autoridad municipal la existencia de actividades que contaminen al ambiente, peligrosas y las que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, es un órgano colegiado de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal, con personalidad jurídica para todos los efectos legales, correspondiéndole todos los derechos que se desprendan de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores de los cuales cuatro regidores son electos por principio de mayoría relativa y tres regidores electos por el principio de representación proporcional, según lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento una vez que hubiere sido legalmente integrado se instalará solemne y públicamente el día primero de septiembre del año de su elección.

Solo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II**DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada quince días y extraordinarias, cuando hubiere algún asunto urgente que tratar o lo pidiera la mayoría de los miembros. Estas sesiones serán públicas, salvo que existan causas que justifiquen que sean privadas a criterio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente previo acuerdo del Ayuntamiento, lo llamará para que justifique sus faltas y si éste no se presenta llamará al suplente, haciéndolo del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable nombre a la persona que deba de suplirlos.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo supla y tendrá voto de calidad debiendo hacer constar los acuerdos tomados en una acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados estas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado y al ser aprobadas las firmarán todos los presentes y el Secretario. Con una copia y los documentos relativos se formará una expediente y con estos un volumen cada año.

ARTÍCULO 24.- Las determinaciones y acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso.

CAPÍTULO III**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y FUNCIONARIOS**

ARTÍCULO 25.- Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.- Le corresponde la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación federal y estatal. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente;
- II. El Síndico Municipal.- Es el encargado de vigilar el manejo adecuado de la Hacienda del Municipio, procurar su defensa y conservación; y representar al Municipio en controversias en las que sea parte, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente;
- III. Los Regidores.- Son los encargados de vigilar la buena marcha de los distintos ramos de la Administración Pública

Municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente; y,

- IV. Encargados del Orden.- Son autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal, quienes serán electos por plebiscito y serán los responsables del gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, contando con las funciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

ARTÍCULO 26.- Son funcionarios municipales.- A fin de auxiliar al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las áreas que conforman la Administración Pública Municipal serán las siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Secretaría Particular;
- IV. Tesorería;
- V. Contraloría;
- VI. Oficialía Mayor;
- VII. Dirección de Obras Públicas;
- VIII. Dirección de Seguridad Pública;
- IX. Dirección de Desarrollo Social;
- X. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Dirección de Pesca, Agricultura y Ganadería;
- XII. Dirección de Comunicación Social;
- XIII. Dirección de Reglamentos;
- XIV. Dirección de Protección Civil; y,
- XV. Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tanhuato, Michoacán, que funciona como Órgano Centralizado de la Administración Pública Municipal.

Las funciones y atribuciones de cada una de las áreas señaladas, quedan contempladas en los respectivos Reglamentos Orgánicos e Interno de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO IV**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado, las Leyes que estime

convenientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 36 fracción IV, de la Constitución Política del Estado;

- II. Adquirir bienes en cualquier forma prevista por la Ley;
- III. Otorgar concesiones y permisos de servicios públicos municipales;
- IV. Expedir de acuerdo con las bases que fije el Congreso los Reglamentos para la buena administración y funcionamiento de los servicios públicos;
- V. Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales;
- VI. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran;
- VII. Nombrar y remover a propuesta del Presidente al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal;
- VIII. Proponer al Congreso del Estado el establecimiento de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existentes;
- IX. Elaborar y aprobar su presupuesto de egresos y remitirlo al Congreso para la vigilancia de su ejercicio;
- X. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal, solicitará el Congreso del Estado la práctica de la auditoría;
- XI. Conocer a sus miembros licencias hasta por dos meses procurando no se entorpezca el funcionamiento de la comuna y hasta por seis meses a los empleados municipales;
- XII. Crear organismos o empresas municipales de carácter productivo o de servicio por sí en asociación con otros Ayuntamientos, dependencias federales, estatales ejidos comunidades o particulares;
- XIII. Administrar su hacienda la cual se formara con los árbitros que se señalen las disposiciones fiscales aplicables;
- XIV. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso;
- XV. Practicar visitas a las poblaciones del Municipio o comisionar a alguno de sus miembros para tal efecto;
- XVI. Promover la expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública conforme a las leyes de la materia; y,
- XVII. Procurar por los medios a su alcance el desarrollo económico social y cultural del Municipio, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, cuidando de la distribución equitativa de la riqueza para el establecimiento de una sociedad municipal con mayor prosperidad y justicia.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Vigilar que los servicios públicos municipales cumplan con las atribuciones que les corresponden y ordenar fincarles las responsabilidades en que incurran;
- II. Formular sus proyectos de la Ley de Ingresos y remitirlos al Congreso del Estado para su aprobación;
- III. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios públicos y en caso de que se establezcan para su realización obligaciones cuyo término exceda de la duración del ejercicio constitucional del Ayuntamiento deberán someter sus contratos a la aprobación del Congreso;
- IV. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales;
- V. Publicar el corte de caja de la Tesorería cada tres meses, para conocimiento público;
- VI. Procurar que las cárceles reúnan las condiciones de seguridad, higiene, educación, moralidad y trabajo cuidando que los empleados de esos establecimientos cumplan con las obligaciones que les imponen las Constituciones Federal y del Estado las leyes que ambas emanen y los reglamentos respectivos;
- VII. Desempeñar las funciones electorales que les impongan las leyes;
- VIII. Poner a disposición de la autoridad competente los servidores Públicos Municipales, cuando incurran en la comisión de delitos;
- IX. Vigilar que en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se cumplan los requisitos del orden sanitario que marca la ley de la materia;
- X. Cuidar del aseo público de las poblaciones de su circunscripción;
- XI. Enviar al Ejecutivo del Estado, durante el mes de diciembre de cada año memoria de las labores desarrolladas en el ejercicio;
- XII. Prestar a las autoridades judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones cuando lo soliciten; y,
- XIII. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio.

TÍTULO TERCERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 29.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, el Ayuntamiento, elaborar

programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de Política Económica y social; estos programas deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento elaborará y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, planes y programas de desarrollo municipal

- I. Los planes serán triangulares y se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión dentro de los cuatro meses de gestión administrativa, y su vigencia se circunscribirá al periodo Constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo;
- II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán del periodo de la gestión administrativa municipal;
- III. Los Ayuntamientos vincularán sus programas con los presupuestos de egresos correspondientes y;
- IV. El Presidente Municipal informará por escrito a la Legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo de su municipio.

ARTÍCULO 31.- El Plan de Desarrollo Municipal se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se le dará la más amplia difusión.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Formular, aprobar, Administrar, evaluar, vigilar y modificar dentro de su jurisdicción y de acuerdo a su competencia los programas municipales de desarrollo urbano, los de centros de población y los que de ellos se deriven, coordinándose con el Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para los efectos de la congruencia con el programa estatal del sector;
- II. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos, lotificaciones, conjuntos habitacionales y comerciales que se autoricen;
- III. Remitir al Ejecutivo para efectos de publicación y registro, los programas aprobados de desarrollo urbano municipales y los que de ellos se deriven;
- IV. Participar en la planeación de las zonas conurbadas a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano;
- V. Coordinarse con el Ejecutivo del Estado para la realización de acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de conformidad con los programas de desarrollo urbano municipales de centros de población y los que ellos se deriven;
- VI. Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los

objetivos y prioridades previstos en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de estos se deriven;

- VII. Convenir con el Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas que por Ley le corresponde y que no puedan realizar por carecer de los órganos y recursos adecuados;
- VIII. Regular, controlar y vigilar las reservas usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- IX. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo Urbano de centros de población y los demás que de estos deriven;
- X. Prestar los servicios públicos municipales que la Constitución y Legislación de la materia le asignan;
- XI. Coordinarse y asociarse con el Gobierno del Estado con otros municipios o con los particulares para prestar los servicios públicos municipales cuando esto les beneficie y lo autorice la Ley;
- XII. En coordinación con el Ejecutivo, proponer al Congreso del Estado, la fundación de nuevos centros de población;
- XIII. Conceder las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, funciones, lotificaciones, y condominios de conformidad con los programas de desarrollo urbano aplicables y lo que disponga la Ley;
- XIV. Emitir, con base en los programas de desarrollo urbano aplicables los dictámenes relativos a usos y destinos del suelo o sobre edificaciones, construcción de estas y localización de las mismas;
- XV. Participar con apego a la ley y en base a su competencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos;
- XVI. Difundir la aplicación de los programas de Desarrollo Urbano municipales y los que de ellos se deriven;
- XVII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación de ecología;
- XVIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por la Ley; y,
- XIX. Las demás atribuciones que le confiera la Ley de Desarrollo Urbano y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar en relación con los programas de ordenación y

regularización de zonas conurbadas, municipales de desarrollo urbano de centros de población y participar en su formulación; y,

- II. Coadyuvar con las instancias competencias en la vigilancia y conservación del patrimonio cultural y natural del municipio.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Municipal funcionará en forma permanente tendrán su sede en la cabecera del Municipio y se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano;
- III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Un representante de la dependencia del Ejecutivo Federal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; y,
- V. Un representate de las cámaras, colegios de profesionistas, instituciones educativas de nivel superior asociaciones u organizaciones del sector privado y social que por acuerdo del Ayuntamiento se integren a la misma.

ARTÍCULO 35.- Las decisiones de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano se tomarán por mayoría de votos. Cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 36.- El reglamento interior que señalará la organización y funcionamiento de las mismas será elaborado discutido y aprobado por la propia Comisión en un lapso no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha de constitución del organismo.

ARTÍCULO 37.- La Comisión Municipal de Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos en materia de desarrollo urbano del así como opinar respecto de los programas relativos;
- II. Opinar sobre los proyectos de obras de aprovechamiento urbano del suelo;
- III. Formular propuestas en materia de reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- IV. Opinar sobre la procedencia de obras de infraestructura y equipamiento prioritario de los centros de población del Municipio;
- V. Representar los intereses de la comunidad del municipio en la programación y ejecución de acciones obras o servicios de desarrollo urbano;

- VI. Proponer a las autoridades municipales de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los ya existentes, procurando para su realización de la colaboración particular; y,

- VII. Las demás que le señalen la ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 38.- Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tendrán por objetivo el desarrollo urbano en el territorio municipal. Estos programas contendrán la zonificación y la línea de acción específicas para la ordenación y regularización de los centros de población del municipio respectivo.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano serán formulados aprobados, ejecutados contratados y evaluados por los Ayuntamientos correspondientes a través de la coordinación que para el efecto establezcan los gobiernos municipales con el Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 40.- Por servicio público se considera toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades públicas y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de este Bando se consideran como servicios públicos además de los que determine la Ley y Reglamentos Municipales, los siguientes: abastecimiento y suministro de agua potable, alcantarillado, calles y pavimentaciones, embellecimiento y parques, jardines, rastro, educación pública, seguridad pública, transporte urbano, vialidad, tránsito, alumbrado público y conservación de obras de interés social.

ARTÍCULO 42.- Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por el mismo y por el Presidente Municipal o por órganos municipales respectivos podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando no afecten a la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 43.- En caso de concesión, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento de servicio público concesionado, en beneficio de los habitantes del Municipio vigilando la prestación del mismo pudiendo intervenir las autoridades en el servicio público con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO I EL ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 44.- Es competencia del Ayuntamiento a través de Oficialía Mayor, la recolección de residuos sólidos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casa-habitación, sitios y servicios públicos demolición construcciones establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

ARTÍCULO 45.- Las acciones directas de aseo público y observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento, por conducto de la Oficialía Mayor con la participación de los vecinos proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; así mismo fijará lugares especiales para depositar la basura tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 47.- La Oficialía Mayor fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta al afecto la Legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 48.- Es obligación de los habitantes del Municipio:

- I. Barrer y regar diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicio;
- II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin; y,
- III. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales emitida por el Congreso el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 50.- Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable la conducción de líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 51.- El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Ayuntamiento a través del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tanhuato, Michoacán, (COMAPAT), que funciona como Órgano centralizado de la Administración Pública Municipal, también se podrá otorgar con el concurso del Estado cuando se considere necesario, el que se prestara en los términos de la ley de la materia, este ordenamiento y de los reglamentos que al efecto aprueben los Ayuntamientos a través de:

- I. Organismos Operadores y Juntas Locales Municipales;
- II. Organismos Operadores Intermunicipales;
- III. Organismos estatales que funcionen en base a contratos o convenios con los Ayuntamientos municipales; y,
- IV. Por particulares por virtud de concesión o contrato de

prestación de servicios en los términos del Título Tercero de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

- I. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus ámbitos territoriales a través de los organismos operadores y municipales de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más Ayuntamientos municipales o con el Gobierno del Estado para que los preste a través de Organismos operadores o por concesionarios;
- II. Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la Ley;
- IV. Realizar por si o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula la Ley, con base en las propuestas que les haga los organismos operadores; y,
- VI. Las demás que otorguen la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 53.- El agua se destinará a la prestación del servicio público en el orden de uso siguiente:

- I. Doméstico;
- II. Público;
- III. Comercial; e,
- IV. Industriales.

El orden de prelación se podrá variar por Ayuntamiento, mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II que siempre tendrán preferencia en relación con los demás.

ARTÍCULO 54.- Los organismos operadores municipales a que la Ley se refiere tendrán el carácter de descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Ayuntamiento, en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador municipal, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Una vez constituido el organismo, el

Ayuntamiento otorgará los apoyos técnicos y financieros que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.

En el acuerdo respectivo deberá establecerse la pertenencia a «El sistema», así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos y su competencia territorial.

Al establecerse en el acuerdo respectivo la competencia territorial deberán precisarse las juntas locales municipales que forman parte del organismo operador

ARTÍCULO 55.- Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales se deberán constituir juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la encargatura del orden correspondiente que dependerá del servicio del organismo operador del municipio, los cuales estarán integradas por el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas un secretario que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad.

En todo caso deberá existir un acuerdo del Ayuntamiento para la creación de estas juntas.

Las juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrán entre sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del director del organismo;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;
- III. Establecer las medidas de prevención control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- V. Recaudar los derechos por la prestación del servicio en los términos de las disposiciones aplicables y aplicar las sanciones que establece la Ley; y,
- VI. Las demás que le señale la Ley, el reglamento respectivo y la junta de gobierno de los organismos operadores.

ARTÍCULO 56.- Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de

predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados;

- III. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos Federal, Estatal y municipal en relación con predios propiedad de los mismos; y,
- IV. La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizara de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o en su caso « El Comité», en base a las tarifas o cuotas autorizadas por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago del servicio.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPÍTULO III MERCADOS

ARTÍCULO 59.- Se entiende por mercado, el espacio geográfico propiedad pública o privada a donde acude diversidad de comerciantes, en pequeño, minoristas y detallistas y expenden sus productos a los demandantes consumidores dentro del área que les ha ido reservada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 60.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación y regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operan dentro del Municipio se podrán constituir en organizaciones de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales reconocerán como organizaciones a los gremios y en general a los locatarios.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento dispondrá las medidas y procedimientos para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que se contengan en el Reglamento anunciando en el artículo que procede y aplicará en su caso las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La presentación del Servicio Público de Rastro,

correspondiente al Ayuntamiento y será supervisado por el regidor responsable de la Comisión de Salubridad y Asistencia.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del municipio por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTÍCULO 67.- En las localidades donde no exista rastro, la Presidencia Municipal autorizará un lugar para tal fin debiendo cumplir las personas que acuden a sacrificar al animal con todos los requisitos que señale el Reglamento del Rastro.

ARTÍCULO 68.- Al frente del Rastro Municipal estar un encargado designado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 69.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales.

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor; y,
- III. Sección de aves de corral.

ARTÍCULO 70.- Las secciones deberán contar con utensilios necesarios para cumplir con su cometido como son;

- a) Ganchos para colgar carne;
- b) Piletas para el depósito de agua;
- c) Hornillos;
- d) Plancha;
- e) Cazos; y,
- f) Reatas, entre otros.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de Rastros.

CAPÍTULO V CEMENTERIOS

ARTÍCULO 73.- El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, mismos que no podrá efectuar sin la autorización del Juez del Registro Civil.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estos constituyan un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 75.- El servicio de panteón estará cargo de un administrador que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 76.- El administrador del panteón tendrá como jefe inmediato al Presidente Municipal y tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Registrar en el libro correspondiente, las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones; y,
- II. Mostrar a los interesados que lo soliciten, el libro de registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados.

ARTÍCULO 77.- El servicio de panteón será prestado de las 10 horas a las 16 horas durante todos los días del año.

ARTÍCULO 78.- El panteón se dividirá en tres clasificaciones 1ª, 2ª, y 3ª La clase y el costo por lote variará según la clase donde se adquiera de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 79.- Para realizar las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones, se deberá cumplir con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para las expediciones de Bandos y Reglamentos Municipales emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de Panteones.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81.- La seguridad publica se conceptúa servicio público que deberá de prestar el Ayuntamiento, debiéndolo de proporcionar en el Municipio a través de los cuerpos de Policía Municipal, Policía de Proximidad, Tránsito, Protección Civil y Corporaciones auxiliares que se organicen y funciones de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones operativas de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- IV. Auxiliar al ministerio público a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñadas para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;

- VII. Coordinarse con cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieren;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes en coordinación con los programas de protección civil; y,
- IX. Todas las demás que les confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 82 BIS.- La Guardia Municipal estará integrada por agentes del orden que funcionarán como policía complementaria, que proporcionará los servicios de seguridad y vigilancia en los espacios públicos concurridos y estratégicos del municipio, con el único fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos, quienes no estarán armados, solo contarán con tolete, grilletes, silbato y radios de comunicación, con objeto de comunicar de manera inmediata a la Policía Municipal, cuando se esté cometiendo algún delito, tendiendo principalmente las siguientes funciones:

- 1.- Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales; así como instituciones educativas.
- 2.- Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano de acuerdo con las normas de circulación.
- 3.- Velar por el cumplimiento de ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales.
- 4.- Participar en tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- 5.- Los vigilantes municipales están sujetos a las normas de organización y funcionamiento que el resto de los funcionarios del Ayuntamiento.
- 6.- Las demás que señale el Reglamento de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 83.- El presente Capítulo señala las faltas administrativas y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio que sean residentes o con estancia transitoria.

ARTÍCULO 84.- Son faltas administrativas las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;
- III. Embriagarse en la vía pública y con escándalo;
- IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;
- V. Cruzar apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos;

- VI. Causar falsas alarmas;
- VII. Efectuar serenatas, gallos, mañanitas o cantar con fines lucrativos en las vías públicas o lugares públicos sin licencia municipal; y,
- VIII. La satisfacción de necesidades fisiológicas en lugares y vías públicas.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas, alcohólicas, cervecerías, billares y establecimientos similares a menores de edad, policías y militares uniformados excepto cuando estos últimos lo hagan en cumplimiento de sus servicios.

ARTÍCULO 86.- Igualmente queda prohibido que los menores de edad presten sus servicios en los lugares específicos con anterioridad. La infracción a esta disposición se castigará con multa, clausura provisional o definitiva.

ARTÍCULO 87.- La Policía Municipal y la Guardia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tanhuato, Michoacán, corporación destinada a mantener el orden del Territorio Municipal, Protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones oficiales la vigilancia, la prevención de la parte de los transeúntes y habitantes.

ARTÍCULO 88.- Tratándose de flagrante delito de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier persona debe aprehender al presunto y responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 89.- En caso de menores que cometan infracciones al Bando o Reglamentos Municipales, el Síndico Municipal podrá amonestar a estos siendo potestativo del practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos y omisiones correspondientes. En caso de reincidencia se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito quedarán a disposición de autoridad correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 90.- El Director de Seguridad Pública rendirá dentro de las 24 horas siguientes novedades ocurridas, un informe pormenorizado, al Presidente Municipal de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 91.- En el Municipio de Tanhuato, Michoacán, el Presidente Municipal es el jefe inmediato del Director de Seguridad Pública; corresponderá al Gobernador del Estado el mando de la Policía en el Municipio cuando este se encuentre de manera transitoria o eventual.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento de Seguridad Pública el cual para su obligatoriedad, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 93.- Para la realización de manifestaciones públicas se requiere el permiso correspondiente otorgado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 94.- La solicitud deberá hacerse por escrito con 48 horas de anticipación en la que se expresa:

- a) Origen;
- b) Motivo;
- c) Finalidad;
- d) Lugar del mitin;
- e) Trayecto de la manifestación; y,
- f) El nombre y la firma de cada una de las organizaciones que asuman la responsabilidad en caso necesario.

ARTÍCULO 95.- No se autoriza la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma por grupos antagónicos como prevención del orden público.

ARTÍCULO 96.- Se citará a los organizadores de cada grupo a fin de que elijan día y hora diferente haciéndose ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea pues de no ponerse de acuerdo el Ayuntamiento dará preferencia haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento al artículo que antecede estará sujeto a sanciones impuestas por la autoridad municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos y las organizaciones afines deberán de comunicar el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su contenido.

ARTÍCULO 99.- La propaganda de programas y pintas por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad así como las escuelas, iglesias monumentos nacionales edificios y fuentes públicas.

CAPÍTULO VII DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local en base a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º B) de la Ley Estatal de Salud a quien corresponderá, expedir normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamientos las personas con discapacidad y promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley General de Salud siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la Salud Pública.

ARTÍCULO 102.- Para que el Presidente Municipal expida una

licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 103.- Es obligación de los habitantes del municipio presentarse ante las oficinas o dependencias sanitarias cuando fuesen requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infecto contagiosas así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan para el mismo objeto y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 104.- Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

ARTÍCULO 105.- Todo perro que porte la placa correspondiente no será sacrificado en las campañas programadas por las autoridades.

ARTÍCULO 106.- Es obligación de los dueños de animales vacunarlos cuantas veces determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido tirar en la calle, paseos públicos arroyos, lagunas, canales, presas, albercas, tanques de almacenamiento de agua sucia o pestilente, materias orgánicas o inorgánicas nocivas a la salud, así como manchar banquetas, fachadas de bardas edificios y casa y otros lugares de orden público.

ARTÍCULO 108.- Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger de los mismos la basura que estos acumulen así como almacenar los desperdicios, agua sucia, etc., depositándola en los lugares que expresamente diga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 109.- Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos solo podrán ponerse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo proveyéndose de los utensilios necesarios para no desparcharlos con las manos.

ARTÍCULO 110.- Toda persona que expendan carne dentro del municipio deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por las autoridades sanitarias y del Rastro Municipal, con el objeto de garantizar un buen estado y calidad para venderla al consumidor.

ARTÍCULO 111.- Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieve, helados, refrescos, frutas, carnes frescas, panes tostados, frutas en conserva, hotcakes, mariscos, así como demás empleados de restaurantes, fondas cevicherías y otras similares deberán usar para atender al público bata y gorra de color blanco.

ARTÍCULO 112.- La inhumaciones, exhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello; precisamente en el lugar indicado en el permiso expedido por el Secretario del Ayuntamiento, previa autorización de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 113.- El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las 12 horas, ni después de las 48 horas contando a partir del fallecimiento solo cuando la causa determine de la muerte lo fuere una enfermedad infecto contagiosa, se hará antes de las 24 horas y después de esta, si esta estima así por parte de la autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 114.- Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro serán llevados de manera que no queden expuestos a la vista del público.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 115.- La educación que se imparta dentro del Municipio estará sujeta a las disposiciones en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento de manera concurrente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicas deportivas en todas sus manifestaciones;
- VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- VII. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales; y,
- VIII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 117.- Es obligación de los padres de familia o tutores inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban la educación primaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 118.- Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los Centros Básicos de Educación Primaria para Adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquier de los medios autorizados para su asistencia.

ARTÍCULO 119.- Quedan prohibido que los menores de edad escolar deambulen por las calles o parques y jardines en horas de clases debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias para el caso.

ARTÍCULO 120.- El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo en los actos solemnes de carácter oficial, cívico escolar, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 121.- Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental de sus respectivas jurisdicciones:

- I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares municipales en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su hubiere formulado de la Federación y el Gobierno;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los gobiernos estatal o federal;
- III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y de más instrumentos regulados por la Ley Estatal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. El control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
- VI. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera que establece la Ley en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado;
- VII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y en su caso requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal;
- VIII. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia federal o estatal;
- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;

- X. Solicitar al Gobierno del Estado la evolución del impacto ambiental de obras o actividades de que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio respectivo en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para su uso del suelo de las licencias de construcción u operación respectivas al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
- XI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el municipio correspondiente con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XII. Integrar en los términos del acuerdo de coordinación respectivo resultado del monitoreo de la calidad del aire en el municipio correspondiente al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XIII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, proveniente de fuentes específicas determinadas con arreglo a las normas técnicas ecológicas;
- XIV. Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el municipio;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en congruencia con las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales;
- XVI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XVII. Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal o estatal;
- XVIII. Requerir la instalación de sistema de tratamiento a quienes exploten usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas;
- XIX. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables;
- XX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, criterios que emitan las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio u otra entidad federativa satisfagan las normas técnicas ecológicas;
- XXI. Realizar en su caso el tratamiento de aguas residuales de origen particular que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;
- XXII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de descargas;
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- XXIV. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y en su respectivo territorio municipal;
- XXV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley;
- XXVI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros tránsito y transportes locales;
- XXVII. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebase el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Ejecutivo del Estado o de la Federación;
- XXVIII. La regulación creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así se prevea en la Ley;
- XXIX. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley o a los reglamentos y en el presente Bando expedido por el Ayuntamiento;
- XXX. Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades en materias de su competencia conforme a la Ley; y,
- XXXI. Los demás asuntos que le corresponde conforme a la ley de la materia y otras leyes aplicables.
- Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente lo estipulado podrá realizarlo a través de convenios con Estado o la Federación.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL FOMENTO AL DEPORTE

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento, para el fomento al deporte tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlas de acuerdo a lo dispuesto por el Sistema Estatal del Deporte;
- II. Fomentar el deporte procurando su práctica desde la infancia;
- III. Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de las actividades; y,
- IV. Promover y apoyar en la medida de sus posibilidades a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 123.- El Consejo Municipal del Deporte coordinará a los organismos comités y ligas deportivas para que las actividades que realicen se lleven en congruencia con el programa Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento por conducto del Congreso Municipal del Deporte reconocerá a los organismos deportivos existentes en el Municipio y garantizarán y facilitarán el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la constitución Política Federal 123-II de la Constitución Política Estatal y el artículo 29 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 126.- La Hacienda Municipal se constituirá de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio así como de las contribuciones e ingresos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 127.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al municipio para cubrir el gasto público las que se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor.

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III;
- II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la

Ley por pago a los municipios por los servicios de carácter administrativo prestados directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyan para tales efectos;

- III. Contribuciones Especiales son las que se establezcan en la Ley o Decreto a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas e indirecta por servicios públicos. Los recargos, las multas, los honorarios y los gastos de ejecución así como el importe de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales que sean presentados en tiempo y no pagados;
- IV. Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste en Municipio en sus funciones de derecho privado así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado;
- V. Aprovechamientos son los ingresos que se percibe el Municipio por funciones de derecho públicodistintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento de los que obtenga los organismos descentralizados;
- VI. Participaciones son los ingresos provenientes de la federación y del Estado que el Municipio tenga derecho a percibir conforme a las Leyes o convenios respectivos;
- VII. Créditos fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir al Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que se deriven de responsabilidades de sus servidores públicos así como aquellos los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tengan derecho a percibir por cuenta ajena;
- VIII. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico se hará por la Tesorería, excepto la correspondiente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se hará por los organismos; y,
- IX. Los créditos o deudas entre los Gobiernos Municipal y Estatal así como de sus organismos descentralizados municipales se podrán compensar previo acuerdo que celebre.

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto de ingresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto a la Ley.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de enero un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre las propiedades inmobiliarias de su fraccionamiento, división consolidación,

traslación y mejora así como las que tengan por bien el cambio de valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 131.- Cuando su crédito fiscal no se haya satisfecho se hará efectivo por medio del procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 132.- El ejercicio del comercio, la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios solo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 133.- Las licencias a que se refiere el artículo que procede deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 134.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 135.- Los particulares no podrán realizar actividades comerciales industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

ARTÍCULO 136.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expenden.

ARTÍCULO 137.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio hacer uso de la vía pública sin la autorización del Ayuntamiento debiendo efectuar una vez dada la autorización, el apego de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 138.- El ejercicio del comercio ambulante requiere la licencia o permiso del H. Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 139.- Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas de salud, mercados, parques, templos, cuarteles, internados, guarderías y otros similares.

ARTÍCULO 140.- Los establecimientos a que se refiere el artículo que precede deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que la autoridad municipal considere indicado e impida la vista al interior de los mismos.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 141.- Las diversiones y espectáculos públicos que se deberán presentar en locales que ofrezcan seguridad solemne podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y en las tarifas y programas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 142.- Cualquier cambio en el programa deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de que la autoridad autorice el cambio.

ARTÍCULO 143.- La autoridad municipal determinará que diversiones o espectáculos requieran de permiso temporal teniendo la facultad de suspender en cualquier momento la diversión pública se llegará a alterar gravemente el orden y seguridad pública.

ARTÍCULO 144.- Se consideran espectáculos públicos a todos aquellos actos o eventos que se organicen con el fin de que asista el público, gratuita u onerosamente, por su ingreso pudiendo ser estos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música viva;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabaret y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiciones con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermeses;
- XIII. Conferencias, exposiciones, exposiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales; y,
- XIV. En suma todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTÍCULO 145.- El Cuerpo de Inspectores Municipales de Espectáculos que integre el Ayuntamiento y la Policía Municipal

se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 146.- Para poder funcionar las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Será requisito primordial contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;
- II. Antes de cada función los cuales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público como para el desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada paso se requieran;
- V. Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;
- VI. Si en el interior del local funcionan expendios de refrescos y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecidos por el comercio en general salvo autorización especial convenida;
- VII. Mantendrán las butacas y bandas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante la autoridad municipal;
- VIII. En las taquillas, en lugar visible se expondrá programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos; y,
- IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se mantendrán siempre aseados.

ARTÍCULO 147.- La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada o no cumplan con el horario que anuncian.

ARTÍCULO 148.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales emitida por el Congreso, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 149.- Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio se sujetarán al horario de 7:00 a 21:00 horas.

ARTÍCULO 150.- Se podrán otorgar horarios especiales a los siguientes establecimientos públicos:

- I. LAS 24 HORAS DEL DÍA:
 - a) Hoteles;
 - b) Moteles;
 - c) Farmacias;
 - d) Sanitarios;
 - e) Hospitales;
 - f) Expendios de gasolina;
 - g) Terminales; y,
 - h) Paradero de autobuses foráneos y locales.
- II. DE 6:00 A 20:00 HORAS:
 - a) Baños públicos;
 - b) Peluquerías;
 - c) Salones de belleza y peinados;
 - d) Venta de aceite, lubricantes accesorios autos y camiones;
 - e) Venta de acumuladores;
 - f) Ventas de llantas y cámaras para vehículo;
 - g) Transportes;
 - h) Venta de forrajes y alimentos para animales ;
 - i) Lecherías;
 - j) Molinos de nixtamal;
 - k) Panaderías;
 - l) Tortillerías; y,
 - m) Misceláneas y mercados.
- III. DE 10:00 A 20:00 HORAS:
 - a) Cantinas;
 - b) Bares;
 - c) Billares;
 - d) Cafés;
 - e) Ostionerías; y,
 - f) Supermercados;

IV. DE 20:00 A 02:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE:

- a) Centros nocturnos y salones de fiesta; y,
- b) Tratándose de bares y cantinas, estas abrirán de lunes a viernes en el horario señalado en este artículo y los sábados hasta las 15:00 horas.

ARTÍCULO 151.- Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa su reducción; cuando los interesados requieran ampliación de horario autorizado deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y cubrir el pago adicional establecido en las tarifas.

ARTÍCULO 152.- El Ayuntamiento haciendo uso de sus facultades y apoyándose en los Reglamentos respectivos, registrará y controlará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá la venta clandestina de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bando y Reglamentos Municipales emitidos por el Congreso, el Reglamento de Horarios de Funcionamiento de comercios y Establecimientos públicos.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I

DE LAS FRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 154.- Se considera faltas de Policía y Buen Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de usos común, acceso público o libre tránsito así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones consignadas en este Bando.

ARTÍCULO 155.- No se considera como falta a este Bando el ejercicio legítimo de los derechos de expresión reunión y otras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 156.- Le corresponde al C. Presidente Municipal la facultad de calificar y sancionar a los infractores del orden y de los Reglamentos Municipales de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 157.- El Presidente Municipal en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal designará para hacer cumplir el presente Bando y Reglamento Municipal funcionarios para la determinación de las infracciones e imponer las multas correspondientes.

ARTÍCULO 158.- Todas las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía podrán entregar a sus familiares personas de su confianza o encargado de barandilla, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder estando obligados los encargados, cuando se haga el depósito a expedir un recibo detallado de los objetos, siendo motivo de responsabilidad no expedirlo.

ARTÍCULO 159.- Con el objeto de impedir la drogadicción en menores se considera como una infracción la venta de drogas que causen alteración de la salud en farmacias, boticas y otros lugares en donde se expendan, así como de otros artículos que por uso internacional provoquen estupefacencia tales como thiner, cemento industrial y de todas aquellas sustancias que sean elaboradas con solventes. Sin perjuicio de la clasificación que las Leyes penales hagan.

ARTÍCULO 160.- Las personas que sean detenidas por infracciones de este Bando y exista delito competencia de otras autoridades, o concurso de delitos de orden Federal Estatal, serán consignadas a la otra autoridad competente sin que los exima de la sanción municipal correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 161.- Las sanciones que se aplicarán por violaciones al presente Bando, serán aplicadas por la Presidencia Municipal y el Presidente podrá delegar esta función en la Secretaría del Ayuntamiento o en la oficina responsable de la aplicación de reglamentos ingresando a la Tesorería todos los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 162.- Las faltas o infracciones al Bando se sancionarán de acuerdo a los artículos 160 y 161 de la ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 163.- Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las autoridades municipales podrán ser impugnados por los interesados mediante los recursos administrativos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 164.- Los recursos administrativos deberán promoverse en el tiempo y forma atendiendo por los artículos 162,163 y 164 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno de Tanhuato, Michoacán, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 2.- Serán nulas las disposiciones anteriores que contravengan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Publíquese y cúmplase.

ARTÍCULO 4.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 144, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Estado. (Firmado).